



VI. Eje de Participación

Los derechos de participación se relacionan a aquellos que permiten el ejercicio activo de sus derechos y a participar plenamente en la vida social, familiar, entre otras, pudiendo expresar libremente sus opiniones, asociarse y recibir información, siendo deber del Estado que puedan ser escuchados de forma activa.

6.1 Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a tener creencias, cambiarlas o no tenerlas, y a manifestarlas de forma individual o colectiva. Nadie podrá coercer el ejercicio de este derecho u obligar a adoptar alguna forma de creencia determinada. Las familias y cuidadores tendrán el derecho de guiar y orientar, pero respetando la libre elegibilidad por parte de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con su autonomía progresiva. El Estado deberá adoptar un rol de neutralidad y en ningún sentido adoctrinar alguna creencia o religión particular ya sea en las escuelas, normativas, espacio digital o centros de cuidado.

6.1.1 Antecedentes

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todas las personas tienen este derecho, lo que “*incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”.

Este derecho debe ser entendido de manera amplia ya que abarca la libertad de pensamiento de “*todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias*” ya sea de forma individual o colectiva. En este marco, debe entenderse el respeto a todo tipo de creencia, ya sea teísta o no teísta, así como a no profesar ninguna, o a querer cambiar durante la vida las creencias - o de dejarlas - así como de la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia.⁷¹ Asimismo, esto implica el respeto a las expresiones socioculturales respectivas, lo cual va de la participación en cultos y prácticas relativas. **Este derecho lo recoge la Convención en su artículo 14 el cual reconoce el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y señala que su ejercicio “estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.**

Un aspecto clave en los derechos de la niñez y adolescencia es precisamente **la tarea de respetar el principio de elegibilidad en la libertad de elegir y del principio de autonomía progresiva en el ejercicio de este derecho**. El Comité de los Derechos Humanos enfatiza al respecto que este

⁷¹ Comité de Derechos Humanos (1993) Observación General N°22 Libertad de pensamiento, conciencia y de religión (Art.18) Pág. 1 a 3. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3582.pdf>

derecho “*prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse*”.⁷²

En este sentido, existen ámbitos de socialización que son claves de analizar en este rol, tales como la educación, el entorno digital, las familias, entre otros. Según el Comité de Derechos Humanos, a nivel educativo, el artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos “*permite que en la escuela pública se imparta la enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva*”, siendo en este sentido “*incompatible el adoctrinamiento de una religión o creencia particular*”.⁷³

En este sentido, el rol del Estado al respecto debe ser neutral, siendo la escuela un espacio de pluralismo ideológico y religioso, y que tiene como objetivo, según el artículo 29 de este instrumento el “*inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas*” así como el “*preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena*”.

Ahora bien, la Convención señala en el artículo 14 que el Estado debe respetar “*los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades*”. En este sentido, y como también señala el artículo 30 de la Ley de Garantías, las familias pueden cumplir un rol de guía y orientación al respecto, pero siempre respetando la libre elegibilidad de las creencias de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el principio de autonomía progresiva.

Cabe destacar que aun cuando el marco normativo internacional no nombra claramente desde este derecho en específico otros elementos más allá del espacio educativo, familiar y, recientemente, en el digital⁷⁴, **es asimilable que el principio de neutralidad ideológica y religiosa aquí expuesto sea también un elemento indispensable para otros espacios que, siendo administrados por el Estado, tengan injerencia directa sobre la socialización de niños, niñas y adolescentes**, lo cual aboca a normas, mecanismos de publicidad y medios de comunicación oficiales, museos o recintos culturales administrados por el Estado o a dispositivos de cuidado de niños, niñas y adolescentes, entre otros. Así, por ejemplo, las Directrices de Cuidado Alternativo de las Naciones Unidas establecen que este tipo de cuidado debe permitir “*que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento*”

⁷² Comité de Derechos Humanos (1993) Observación General N°22 Libertad de pensamiento, conciencia y de religión (Art.18) Pág.2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3582.pdf>

⁷³ Comité de Derechos Humanos (1993) Observación General N°22 Libertad de pensamiento, conciencia y de religión (Art.18) Pág.2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3582.pdf>

⁷⁴ Al respecto ver la Observación General N°25 del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, pág. 12.

Un aspecto importante dentro de este derecho son las creencias derivadas de pertenecer a pueblos o comunidades étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas, a lo que se podría sumar el de niños, niñas y adolescentes de otras nacionalidades que pueden tener sus propias creencias. **El artículo 30 de la Convención señala claramente que no se deberá negar a los niños, niñas y adolescentes a pertenecer “a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.**